

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII

NUMERO 15.

PROPIETARIO: Lic. Agustín Verdugo	MEXICO, 22 DE ABRIL DE 1897.	DIRECTOR: Lic. Francisco O'Reilly
--------------------------------------	------------------------------	--------------------------------------

Casación en juicios ejecutivos mercantiles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

Sala de Casación.

Juicio ejecutivo mercantil seguido por Nabor Gutiérrez contra Delfino Gómez, sobre pago de pesos.

Aplicación de los arts. 1084, fracción 3.ª, 1296, 1322, 1344, 1345, 1395 y 1404 del Código de Comercio, y 173, 417, 698, 711, 714, 720, 721, 733 y 735 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Recurso de Casación. Procede en los juicios ejecutivos mercantiles.

Id. Su objeto es fijar la recta y uniforme aplicación de las leyes.

CONCLUYE (1).

Considerando noveno: Que del acta de embargo practicado el día 15 de diciembre de 1894 en bienes del Sr. D. Delfino Gómez, consta que hallándose este señor presente fué emplazado para que hiciera uso del derecho que le concedía el artículo 1395 del Código de Comercio, el cual derecho no ejerció en el tiempo hábil. El actor pidió que previa citación, se pronunciara sentencia de remate, lo que no hizo el Juez Menor 2.º de lo Civil, sino que violando el artículo invocado por el recurrente, resolvió en definitiva, que no procedía la ejecución, dejó á salvo los derechos del ejecutante para el juicio ordinario, y lo condenó á las costas.

Considerando décimo: Que, siendo como es, de casarse, en cuanto á la substancia del negocio la sentencia ejecutoria del Juez *a quo*, la Sala tiene la obligación de pronunciar la que corresponda acerca de los derechos controvertidos—art. 173 del

1) Véase el número anterior.

Código de Procedimientos Civiles—confirmando ó revocando aquélla.

Considerando décimo primero: Que habiéndose despachado ejecución por el Juez Menor 2.º de lo Civil de esta ciudad contra el Sr. D. Delfino Gómez, por la cantidad de 280 pesos, réditos legales y costas y por no haber hecho pago del crédito, se embargaron las fincas urbanas descritas en la diligencia respectiva.

Considerando décimo segundo: Que emplazado el deudor en la forma legal para presentarse á oponer excepciones que destruyeran la acción ó el título ejecutivos, no lo hizo en el período legal.

Considerando décimo tercero: Que á petición del Sr. Gutiérrez, el Juez citó para sentencias la que según lo prescrito por el art. 1404 del Código de Comercio, no puede ser otra que la de mandar hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto solventar el crédito del Sr. Gutiérrez, en el sentido de la demanda.

Considerando décimo cuarto: Que no procede la condenación en costas causadas con motivo del recurso de casación, porque lo prohíbe el art. 733 del Código de Procedimientos Civiles, ni en las que se originaron por la secuela del juicio ejecutivo, toda vez que dicho recurso no se pidió por infracción del art. 1084, fracción III del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento de las disposiciones legales citadas, y de los artículos 1296 del Código de Comercio, y 735 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala falla con las siguientes proposiciones:

Primero. Se declara que el recurso de casación se interpuso legalmente.

Segunda. Se casa la sentencia pronunciada en estos autos por el Juez Menor 2.º de lo Civil, el día 25 de enero del presente año, por violación de ley en cuanto á la substancia del negocio.

Tercera. Hágase trance y remate de las fincas urbanas embargadas al Sr. D. Delfino Gómez como ejecutado, para pagar al Sr. D. Nabor Gutié-

rez, la suma de \$280 y réditos legales computados al medio por ciento, desde el día siguiente al del vencimiento de las obligaciones consignadas en los pagarés reconocidos que sirvieron de título al actor.

Cuarto. No se hace condenación en costas.

Quinto. Notifíquese, ejecútese y publíquese en el periódico Oficial del Estado. Vuelvan los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución, archivándose el Toca.—(Firmados.)—*Rafael López*—*S. Romero*.—*G. González Covarrubias*.—*J. G. Robles*.—*E. Arriola*.—*Alfonso Mancilla*, Secretario.

Expropiación por causa de minas.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
MICHOACAN.

Juez: C. Lic. Francisco W. González.
Secretario: „ „ V. García.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Presidente: C. Lic. Francisco M. de Arredondo
Magistrados: „ „ Félix Romero.
„ „ „ Justo Sierra.
„ „ „ Alberto García.
„ „ „ Francisco Vaca.
„ „ „ J. M. Aguirre de la B.
„ „ „ Eustaquio Buena.
„ „ „ M. Castilla Portugal.
„ „ „ Eduardo Novoa.
„ „ „ Macedonio Gómez.
Secretario: „ „ Arcadio Norma.

Amparo solicitado por el Sr. Federico Riva Palacio contra actos del Juez de Letras de Maravatío que lo expropió de un terreno para una negociación minera.

(Aplicación de los arts. 14, 16, 27, 101, 102 de la Constitución Política de la República; 38, 43 de la Ley Orgánica del recurso de amparo de 14 de diciembre de 1882; 10 y 11 de la Ley Minera de 4 de junio de 1892.)

Trabajos mineros. ¿Son de utilidad pública?

Expropiación forzosa. ¿Procede por causa de explotación y aprovechamiento de las minas?

Id., id. ¿Debe decretarse con indemnización para el expropiado, á juicio de peritos?

Molestia. ¿La que se causa á una persona en sus intereses por con arreglo á la ley, importa la violación de una garantía constitucional?

Exacta aplicación de la ley. ¿Se viola esta garantía constitucional con la expropiación forzosa para abrir socavones aventureros?

Multa. Debe ser condenado á ella el que solicita amparo sin motivo?

Morelia, junio 8 de 1896.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Lic. Mariano Canedo como apoderado ju-

ridico del Sr. D. Federico Riva Palacio, contra actos del Juez de Letras del Distrito de Maravatío que lo expropió de 49 hectáras de terrenos de la hacienda de "Bravos", con lo cual estima violadas en la persona de su poderdante las garantías de los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Vistos: el escrito de queja, el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas por el promovente, la exposición del tercer interesado D. Adolfo Lambert, el alegato del ciudadano Promotor Fiscal y cuanto más consta de autos y presente se tuvo y ver convino.

Resultando primero: Que con fecha 8 de mayo último, el Sr. Lic. Mariano Canedo, acompañando testimonio del poder especial que le confirió el Sr. Federico Riva Palacio, y exponiendo que su poderdante es dueño de la hacienda de "Bravos", ubicada en el Distrito de Maravatío, de este Estado: que el Sr. Adolfo Lambert se presentó ante el Juez de Maravatío solicitando que, conforme al art. 11 de la ley minera vigente, se expropiara á su poderdante de 150 á 200 hectáras de terreno de la hacienda de «Bravos», para abrir un socavón de desagüe de varias minas de Talpujahua: que practicadas las diligencias á que se refiere la citada ley, la autoridad responsable, por auto de 17 de enero último, resolvió que procedía la expropiación de 49 hectaras, conforme al dictámen emitido por los peritos y previa la indemnización fijada por aquellos: que con tal procedimiento estima violadas en la persona de su representado, el Sr. Riva Palacio, las garantías de los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Resultando segundo: Que la autoridad responsable informa que es cierto que decretó la expropiación de que se trata, pero fué mediante los procedimientos que marca la ley minera y previa la indemnización que al efecto fijaron los peritos, habiendo obtenido previamente el Sr. Lambert la concesión respectiva de la Secretaría de Fomento: que el concesionario procuró concertarse libremente con el Sr. Riva Palacio respecto al precio del terreno que iba á ocupar, pero que no habiendo esto sido posible por las exageradas pretensiones de éste último, ocurrió al procedimiento judicial que determina el art. 11, cuya sentencia decretó la expropiación.

Resultando tercero: Que abierto el juicio á prueba rindió el quejoso la testimonial, consistente en las declaraciones de tres testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio de fojas 13, y con las cuales se justificó que el terreno de que se trata, dista como legua y media al asiento de las minas que van á desaguar, mediante el socavón de que es concesionario el Sr. Lambert.

Resultando cuarto. Que concluido el término d

prueba, se citó á las partes para que alegaran de su derecho, lo que solo verificó la fiscal, pidiendo en el sentido de que se negara el amparo solicitado y que se impusiera al quejoso una multa de \$ 350.

Considerando primero: Que es indiscutible porque así lo determina el art. 10 de la ley minera vigente, que los trabajos para la explotación y aprovechamiento de las minas, son de utilidad pública, y que á falta de avenimiento con los dueños de los terrenos necesarios para aquellos fines, procedía la expropiación forzosa, atento los términos del art. 27 de la Constitución Federal, y sin más requisito que la correspondiente indemnización, fijada pericialmente ó por convenio entre los interesados.

Considerando segundo: Que estos últimos requisitos fueron previa y debidamente llenados por la autoridad responsable, según se desprende de las constancias de autos, y es por lo mismo evidente que no se violan en perjuicio del quejoso, las garantías del citado art. 27 Constitucional.

Considerando tercero: Que tampoco aparece violado el art. 16 de la Carta Fundamental, porque si bien con el fallo recurrido se causa una molestia al quejoso, ésta lo ha sido en virtud de mandamiento escrito, como lo es dicho fallo, por la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento; pues así lo justifican de una manera plena, la concesión otorgada á Lambert por la Secretaría de Fomento en 12 de octubre de 1894, y el procedimiento judicial ante el Juez de Maravatío, en el que fué parte el quejoso y se siguió en la forma y términos que establece el art. 11 de la ley minera.

Considerando cuarto: Que mucho menos se encuentra violado el art. 14 que invoca el quejoso, porque se ha aplicado la ley preexistente por la autoridad responsable al hecho que fué materia de controversia entre el Sr. Lambert y la del promovente. En efecto, basta tener las más ligeras nociones de las leyes mineras y fijarse en los privilegios que desde las antiguas ordenanzas de Carlos III, hasta la ley vigente, concedían y conceden á los que pretenden abrir socavones aventureros, como el que trata de abrir el Sr. Lambert, para comprender que esta especie de obras están comprendidas en el precepto del art. 10 ya citado, pues son los trabajos que más aprovechan á las explotaciones mineras y que más redundan en beneficio común ó utilidad pública.

Considerando quinto: Que atento lo expuesto, es notoria la improcedencia del recurso, y, por lo mismo, tiene aplicación al caso, el precepto del art. 43 de la ley de amparo, vigente.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y con apoyo, además, en los arts. 101 y 102

de la Constitución Federal, se declara, de acuerdo con el parecer fiscal:

Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. Federico Vicente Riva Palacio, contra los actos de que se queja.

Segundo. Se le impone una multa de \$ 50, que entregará en la Jefatura de Hacienda en el Estado, tan luego como este fallo cause ejecutoria.

Tercero. Notifíquese á las partes y con las copias de estilo, remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales. El Lic. Francisco W. González, Juez de Distrito en el Estado, lo sentenció y firmó. Doy fé.—*Francisco W. González.*—*V. García.*—Rubricados.

México, 17 de junio de 1896.

Visto el juicio de amparo, promovido ante el Juez de Distrito de Michoacán, por Mariano Canedo, como apoderado de Federico Vicente Riva Palacio, contra un acto dictado por el Juez de Letras de Maravatío, que resolvió era procedente la expropiación de 40 hectaras de terreno pertenecientes á la Hacienda de Bravos, propiedad del agraviado, de acuerdo con el dictamen emitido por los peritos y cuya expropiación se decretó con objeto de abrir un socavón para desaguar varias pertenencias de la zona minera llamada "Tlalpujahua," estimando el recurrente con el auto que decretó la expropiación, violadas en perjuicio de su poderdante, las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitución General.

Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo é impuso una multa de \$ 50 al agraviado; y,

Considerando: Que la autoridad responsable ha ajustado sus procedimientos á los preceptos legales establecidos y los aplicó exactamente al caso, puesto que procede la expropiación forzosa, á falta de avenimiento entre las partes, de los terrenos necesarios para la explotación y aprovechamiento de las minas y placeres, conforme á lo prevenido en el art. 10 de la ley minera vigente, y estando en el caso, demostrado plenamente que los terrenos que se trata de expropiar son necesarios para el desagüe del mineral de "Tlalpujahua," el auto que decreta la expropiación, está fundado y motivado legalmente, no violándose, por tanto, en perjuicio del agraviado, garantía constitucional alguna, que ameritar pudiera la interposición del recurso que se revisa.

Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, se confirma en sus dos puntos resolutivos la sentencia á revisión y se declara:

Primero La Justicia de la Unión no ampara

ni protege á Federico Vicente Riva Palacio, contra los actos de qué se queja.

Segundo. Se impone al propio agraviado una multa de \$30.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de esta sentencia y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos respecto al primer punto resolutivo, y por mayoría respecto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Nación y firmaron:—Presidente, *Francisco M. de Arredondo*.—Ministros:—*Félix Romero*.—*J. Sierra*.—*Alberto García*.—*F. Vaca*.—*J. M. Aguirre de la B.*—*Eustaquio Buelna*.—*M. Castilla Portugal*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, Secretario.

CUENTA CORRIENTE

JUZGADO 3.^o DE LO CIVIL DE GUADALAJARA (JALISCO).

Juez, C. Lic. Ramón C. Uribe.
Secretario, „ „ Salvador España.

Juicio seguido por José María Romero contra Francisco del mismo apellido, sobre pago de saldo de una cuenta corriente.

Aplicación de los arts. 33, 1049, 1194, 1195, 1196 y 1295, fracciones 1.^a y 3.^a del Código de Comercio.

Libros. Todo comerciante está obligado á llevarlos.

Id. Los de un comerciante hacen fé contra su adversario, si éste manifiesta no tenerlos.

Id. Los de un comerciante, aceptados como prueba por su contrario, sujetan á éste al resultado que arrojen en su conjunto.

Cuenta corriente. ¿En qué consiste este contrato?

Id. Las cantidades anotadas en cuenta corriente, producen intereses de pleno derecho.

Guadalajara, febrero 18 de 1895.

Vistos estos autos del juicio ordinario mercantil, seguido sobre pago del saldo de una cuenta corriente, por el Sr. D. José María E. Romero, mayor de edad, y de este comercio, en contra del Sr. D. Francisco E. Romero, casado, también mayor, y de este domicilio; y,

Resultando primero: Que el actor Sr. D. José María, después de haber solicitado embargo interinario de la casa núm. 59 de la calle de Leandro Valle, el cual se decretó y llevó á efecto, previas las formalidades de la ley, por escrito de 3 de julio último, ocurrió ante el Juzgado 2.^o de lo Civil y de Hacienda de esta Capital, demandando la suma de \$ 1447 72 cs., que pretendió asegurarse con el secuestro, al Sr. D. Francisco, como saldo de cuenta corriente, llevada á éste y liqui-

dada el 15 de mayo anterior; según la copia que se exhibía, por haberse negado en lo particular, el deudor, á cubrir el saldo que resultaba á su cargo; exigiéndose, además, los respectivos intereses al tipo legal y las costas.

Resultando segundo: Que contestando el demandado; negó adeudar la cantidad que se le cobra, y antes bien se expresó: que conforme á la liquidación que presentaba y que por carecer de los respectivos timbres, denunciaba, para que se legalizara, como en efecto se verificó, D. José María le adeudaba la suma de \$ 3250.00 cs. habiendo percibido solamente \$ 315.10 cs. como abono á los intereses de este capital, y que al morir su padre D. Félix Romero en 25 de marzo de 1891, le dejó la casa núm. 59 de la calle de Leandro Valle, que debió habersele entregado con sus rentas, rindiéndosele cuenta, desde el fallecimiento de su padre, según las operaciones practicadas por el albacea, el expresado D. José María, el 9 de marzo de 1893, exhibiéndose con carácter de devolución la respectiva hijuela; concluyendo, por lo mismo, con pedir que se le absuelva de la demanda, y se condene al actor, al pago de los \$3259.00 y réditos legales, deduciéndose el abono hecho por \$ 315.10 y á la entrega de la finca referida con pago de rentas y réditos desde la fecha en que debió habersele entregado, por lo cual, reconviene, imponiéndosele las costas.

Resultando tercero: Que respondiendo el actor á la reconvenición de que se le dió traslado, expuso: que la liquidación que se presenta, corresponde á una cuenta liquidada ya. que la cantidad que él exige, procede de otra nueva cuenta posterior: que no tiene que pagar réditos de nada, y que los \$315.10 se forman de \$ 300.00 que le fueron entregados á D. Francisco, por D. Antonio Romero, en virtud de una transacción en que éste intervino, por la cual, se obligó á aquél á entregar la casa recibiendo tal suma, y como no cumpliera, se les cargó en su cuenta ese valor, y el de los \$15.10 cs. restantes que proceden de efectos comprados últimamente: termina, pidiendo se le absuelva de la reconvenición y se condene en daños, perjuicios y costas, á su contrario.

Resultando cuarto: Que abierto á prueba el juicio, por todo el término de la ley, el actor recurrió á la confesión judicial, articulando á D. Francisco posiciones que absolvió, confesando en lo general los hechos sobre que fué interrogado; al reconocimiento de libros, haciendo se practicara una inspección en los de su contabilidad, de donde se compulsaron copias de las cuentas llevadas al citado D. Francisco, y á la testimonial, presentando cuatro testigos que depusieron al tenor del interrogatorio de fojas 74 y fueron repreguntadas por la parte demandada.

Resultando quinto: Esta, á su vez, hizo también uso de las pruebas de inspección en los libros de comercio del actor y de confesión, articulando posiciones á D. José María; y concluida la dilación probatoria, se hizo, á mocion de éste, publicación de las rendidas, mandándose correr traslado á las partes para que presentaran sus alegatos escritos, lo cual verificó sólo D. Francisco, pues que por acusación de rebeldía hecha por éste, se declaró perdido el derecho relativo del actor, citándose para sentencia.

Resultando sexto: Sin pronunciarse ésta, sobrevino cambio en el personal del Juzgado 2.º, y cuando el nuevo personal, á instancia del demandado, citó de nuevo para sentencia, fué recusado sin causa por el actor, por cuya razón vinieron los autos á este Juzgado 3.º, el cual, previa citación, pasa á dictar la definitiva que procede, sentando para ello las siguientes consideraciones:

Considerando primero: Que el Sr. D. José María E. Romero, deduciendo la acción personal correspondiente, ha demandado en juicio ordinario mercantil, al Sr. D. Francisco del mismo apellido la suma de \$1447 72 cs. como saldo á cargo de éste de la cuenta corriente de comercio que le llevó, liquidada el 15 de mayo último, según la copia de ésta, tomada de los libros, que se presentó y principia en cuatro de septiembre de 1889 con un cargo de \$100 por saldo de cuenta anterior, según liquidación é intereses al tipo legal.

Considerando segundo: Que el demandado, Sr. D. Francisco E. Romero, al contestar, negó absolutamente el derecho del actor para hacerle la reclamación á que la demanda se refiere, y á su vez, ejercitando las acciones civiles de comercio y comunes, respectivamente, que le asistían, reconviene al Sr. D. José María por el pago del saldo á su favor de \$3250 00 cs. que arroja la liquidación que exhibió, fecha 30 de septiembre de 1882 que le formó el mismo señor, con los intereses correspondientes, deduciéndose la cantidad de \$315 10 cs. que se abonaron á éstos, y además, por la entrega de la finca núm. 59 de la calle de Leandro Valle, con pago de rentas desde que debió haberle sido entregada al liquidarse el juicio hereditario de su padre D. Félix Romero, de quien fué albacea el expresado D. José María, y los respectivos intereses.

Considerando tercero: Que en los juicios mercantiles que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos de comercio, de la misma manera que en los comunes, se tiene establecido el principio de que el que afirma está obligado á probar, y como una consecuencia, que el actor deba probar su acción y el

da obligado á la prueba, cuando su negación envuelve afirmación expresa de un hecho, ó cuando al negar desconoce la presunción legal que milita á favor de su contrario; arts. 1049, 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio.

Considerando cuarto: Que aplicando el principio de que se ha hecho mérito al caso concreto á que éstos autos se refieren, es inconcuso que al actor incumbía probar su reclamación que se le desconoció por completo, negándose absolutamente por el demandado, quien á su vez, por lo que respecta á la reconvencción en que asume el papel neto de actor, quedaba colocado en idéntica condición á su contrario, so pena de que sus respectivas reclamaciones no pudiesen prosperar.

Considerando quinto: Que para justificar su acción el actor Señor D. José María, recurrió, como ya se ha dicho, á las pruebas de confesión documental y de testigos, cuyo resultado examinaremos por su orden: la primera, evidenció que D. Francisco ha sido comerciante desde el año de 1881, con excepción del corto periodo de uno ó dos meses; que actor y demandado celebraron una sociedad, la cual se liquidó en julio de 1882, y capital y utilidades del segundo quedaron reconociéndose por el primero, á interés de un 6 p 8 anual; que en 8 de noviembre de 1883, D. Francisco llevó una última factura por valor de \$15 10 cs.; que fueron pagados por D. José María en nombre de D. Francisco, dos libranzas de \$100 cada una de las que se exhibieron; que con los \$200 valor de estas libranzas y 100 que se dieron en efectivo á D. Francisco, recibió éste, en abono, \$300 de D. José María; y que éste pasó á aquél en 15 de mayo último, una liquidación idéntica á la que se presentó al intentarse la demanda, y el que la recibió se manifestó inconforme con ella; cuyos hechos no bastan, ni con mucho, para comprobar que el demandado deba el saldo de cuenta que se le cobra; la segunda ó sea la prueba de inspección de libros, ampliada á instancia del demandado que recurrió á la misma, puso en claro que en los llevados por D. José María, se encuentran una cuenta abierta á D. Francisco en 21 de julio de 1881, que concluye el 30 de enero de 1885, y otra que principia el 19 de octubre de 1888 y termina en julio 3 de 1893, de las cuales, con acuerdo de las partes, se tomó una copia que patentiza que las liquidaciones que sirven para fundar la demanda y reconvencción por saldos, están tomadas de la cuenta general llevada á D. Francisco que se cerró balanceada, y transcurrido algún tiempo se abrió de nuevo; y la tercera, ó sea la testifical, aunque deficiente, en llenar, por lo mismo, satisfactoriamente el objeto que el actor se propusiera al rendirla, para acreditar la procedencia y valor del saldo que

se exige como debido por D. Francisco, tomada aisladamente, toda vez que el testigo Fregoso desvirtúa sus aseveraciones relativas, al precisar después el hecho de una liquidación efectuada en octubre de 1888, fecha que ni se comprende en la liquidación de que resulta el saldo que se cobra, por ser mucho anterior, y los Sres. D. Antonio y D. Juan Romero, no dan fundada razón de sus declaraciones, pues que hacen descansar el conocimiento que tienen sobre lo que deponen en haber visto las cuentas, sin constarles las diferentes operaciones á que se refieren los asientos que forman éstas, como sería preciso; sin embargo, en conjunto y relacionada con las otras de que se acaba de hacer mérito, no carece de valor y antes bien sirve para mejor formar el criterio jurídico.

Considerando sexto: Que el Sr. D. Francisco que ha sido comerciante desde el año de 1881 en que se hallaban en vigor las Ordenanzas de Bilbao, debió llevar libros conforme al punto 1.º del cap. IX, si ejercía el comercio por mayor, ó al menos un libro, según el punto octavo del mismo capítulo, si hacía sus ventas por menor; igual obligación tuvo de llevar libros al comenzar á regir en 20 de julio de 1884, el Código de Comercio de 20 de abril anterior, puesto que en él, después de determinarse por el art. 5º quiénes son comerciantes, se establece como obligaciones comunes á todo comerciante, en el art. 8.º, la de llevar contabilidad en libros principales cuyo uso se prescribe en los arts. 55 y 56; y tal obligación quedó viva y subsiste de acuerdo con el art. 33 del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, vigente en la actualidad, y que derogando el anterior empezó á regir el 1.º de enero de 1890 sin que pueda decirse que por las disposiciones de la ley del timbre de 15 de septiembre de 1890, la posterior de 31 de marzo de 1887, ó de la vigente de 25 de abril de 1893, quedara exonerado de tal obligación, cuando por el contrario la hace extensiva hasta á los no comerciantes, siempre que su capital en efectivo, existencias, créditos, etc., etc., ascienda á \$2000. Ahora bien: siendo esto así y toda vez que los dos contendientes giraron un negocio de comercio en compañía, al liquidarse el cual, en julio de 1882, correspondió á D. Francisco por capital y utilidades la suma de \$3,659 94 cs. que á interés de un 6 p 8 anual quedó reconociéndole D. José María, es evidente que desde entonces, al menos, debió aquél hacer los respectivos asientos de cargo y data á su hermano, como éste le abrió y llevó cuenta, puesto que desde entonces existía entre ambos una cuenta corriente, ya que, como dice J. F. P. Noblet en su Tratado de la Cuenta Corriente, se da también el nombre de ésta "á la situación

de dos personas que se hallen, en general, acreedora y deudora una de otra, á consecuencia de operaciones practicadas recíprocamente entre sí ó por una sola para la otra"; la define Merlin, citado por aquél, diciendo: "que se llama así en términos de comercio, el estado que dos negociantes que están en relaciones de negocios, tienen en su *debe y haber* mutuos," y M. Pardessus, también citado por el mismo Noblet, da esta definición: «Se llama cuenta corriente el conjunto de todo lo que dos corresponsales se deben recíprocamente por letras de cambio, mandato, pagarés ú otros efectos que giren uno contra otro; que se transfieran ó que salden con su respectiva requisición las devoluciones que son el resultado, el precio de ventas ó compras que hagan á crédito; en una palabra, todo lo que tenga por fin la modificación sucesiva entre las relaciones del débito y el crédito.»

Considerando séptimo: Que si el Sr. D. Francisco no llevó libros, cuando debiera haberlos llevado, ó si los llevó pero no han venido al juicio á servir como prueba, es el hecho que no se tiene, pues, en el caso, más prueba documental que los libros del actor inspeccionados á instancia de ambas partes y á ellos, por lo mismo, había de estar-se: en efecto, el art. 1295 del Código de Comercio, dice en su frac. I. que: "Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que *habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa*;" y en la frac. III que: "Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, *harán fé contra él los de su adversario*, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos, por otros medios admisibles en juicio;" deduciéndose de aquí, en vista de las constancias de los autos y de las disposiciones legales transcritas, que cuando el Sr. D. Francisco no ya aceptó, sino que él mismo adujo como prueba los libros de su hermano D. José María, solicitando una inspección en ellos, en el año se formó la liquidación porque reconviene, considerando después, según se expresa en la diligencia, se compulsara copia de las cuentas á él llevadas, debe quedar sujeto al resultado que en su conjunto arrojen los asientos, sin pretender aprovechar solamente los que le favorezcan y desechar los que le perjudiquen, puesto que todos deben ser igualmente considerados, como relativos á las cuestiones debatidas sobre pago de saldos; y que

no teniendo libros ó no habiendo presentado el mismo Sr. D. Francisco los que él llevara, deben hacer fé cantra él los del actor, á que ambos recurrieron como uno de los medios probatorios permitidos por la ley.

Considerando octavo: Que la inspección en los libros practicada, y la copia tomada de los mismos de las cuentas llevadas á D. Francisco, demuestran que se abrió á éste cuenta, datándole el capital introducido á la compañía entre ambos hermanos formada, y un año después las utilidades que le correspondieron, y que tras varios cargos, casi en su totalidad, por intereses entregados á D. Francisco, devengados por el capital y utilidades que quedaron reconociéndose por D. José María, se carga una partida en 30 de septiembre de 1882, quedando así reducidos los valores que continuarían reedituando á la suma de \$ 3250.00. Debe notarse que hay expresa conformidad de las partes en que liquidada su sociedad por capital y utilidades, correspondió á D. Francisco, la suma de \$ 3659.94 cs. que quedó en poder de D. José María, á interés y tácitamente, la hay también en la exactitud de estos asientos posteriores, cuando el actor que hizo de éstos un extracto y formó la liquidación que entregó á D. Francisco y ha servido á éste para reconvenir por el saldo de \$ 3250.00, presenta sus libros como prueba, y el demandado invoca nada menos que como título de su contrademanda la expresada liquidación sacada de la cuenta corriente que su hermano le llevara en sus libros y recurre también á éstos. Continúa la cuenta un mes después, conteniendo partidas en el debe y el haber, hasta quedar balanceada en 30 de enero de 1886, en que se cierra, volviendo á abrirse en 19 de octubre de 1888 y continuando hasta el 4 de septiembre de 1889 en que se liquida y resulta como saldo á cargo de D. Francisco \$ 400, con cuyo saldo continúa el 5 de octubre siguiente, datándose algunos valores y cargándose otros, entre los cuales figuran \$ 100 por efectos y el pago de dos aceptaciones por . . . \$ 100 cada una el 31 de diciembre de 1891 y 27 de febrero de 1892, en junio de 1891, y el 8 de noviembre de 1893 una factura por \$ 15.10 cs., hasta terminar la cuenta de que se tomó, aunque no á la letra, pero sí sin alterar las cantidades, la liquidación que arroja el saldo de \$ 1447.00 cs., que se demandó; debiendo advertirse, que, á continuación de los cargos por \$ 300 en 1891, se mira un asiento en que se abonaba á D. Francisco la casa que recibió de herencia de su padre por el valor del saldo deudor que entonces resultaba por cantidad de \$ 1177.86 cs., el cual saldo, se le carga después, en razón de no haber entregado la casa según se expresa en una nota puesta con lápiz.

Considerando noveno: Que lo expuesto y más si se considera que los testigos del actor, por más que sus dichos no puedan servir para precisar el saldo, si nos hablan de que existía éste á cargo de D. Francisco para arreglar el cual, se celebró un convenio privado con intervención de D. Antonio Romero, por el que el deudor, recibiendo \$ 100 en efectos y 200 en libranzas, se obligaba á entregar á D. José María la casa que heredara de su padre y á otorgar la respectiva escritura de translación de la propiedad á favor del citado D. José María: que coincide con esto, sobre que se hallan contestes los testigos que deponen, nada sospechosos por cierto, el confesor D. Francisco que recibió \$ 300 aunque agregando que en abono de lo que por capital é intereses, le adeudaba su hermano, y el expresarse por él mismo que de esa suma, \$ 100 se le dieron en efectos, y 200 los recibió en las libranzas giradas en 11 y 13 de junio de 1891, que son precisamente los cargos que se hacen á la vez que otro por \$ 100 de efectos: que el mismo D. Francisco confiesa también que sacó en 8 de noviembre de 1893 la factura que se le carga por \$ 15.10 cs. desmintiendo su aseveración relativa á que las operaciones últimas fueron al contado, y confirmando así la exactitud de la cuenta, y que no es verosímil que si D. Francisco quedó como acreedor de D. José María en septiembre de 1882 por un saldo de \$ 3350 que reedituaba en su favor, permaneciera nueve años sin cobrar ni capital ni intereses, contentándose con recibir hasta junio de 1891 \$ 300, siendo \$ 200 en libranzas y 100 en efectos, y más tarde, en 1893, \$ 15.10 cs. en una factura, ni lo es tampoco que á no reconocerse deudor D. Francisco y mediar el convenio privado de que hablan los testigos, dejara en poder de D. José María sin pretender su entrega ni cobrar rentas, la finca que por herencia le correspondió, en parte quizá, debido al desprendimiento del citado D. José María, que no fué instituido heredero por su padre D. Félix Romero, según éste lo hizo constar en su testamento, porque quiso aquél dejar lo que pudiera tocarle en favor de sus hermanos; produce la convicción moral más íntima de la lealtad y buena fé con que ha procedido D. José María para con su hermano D. Francisco, á quien ha prestado protección, surtiéndole siempre su tienda, según lo afirma D. Juan E. Romero, hermano de ambos, y á la vez la conciencia jurídica de la exactitud de las cuentas relativas á las cuestiones sujetas al debate y que serán objetos de esta sentencia.

Considerando décimo: Que tomando en igual consideración todos los asientos de los libros de D. José María, relativos á las cuentas que llevara su hermano D. Francisco y encontrándolos el juz-

gado dignos de fé, por cuya razón les concede fuerza y valor probatorio, tanto más, cuanto que las otras pruebas aducidas vienen á robustecerla, estima el subscripto justificada suficientemente la acción del actor para cobrar el saldo de \$1447.42 que exige, con los intereses respectivos, al tipo legal, posteriores á la fecha que la liquidación comprende, ya que como dice Noblet, autor citado, las cantidades anotadas en cuenta corriente producen intereses de pleno derecho, y la misma razón "existe para que también corran respecto del saldo" puesto que éste "no es más que la diferencia de las cantidades, encontrándose una parte deudora, respecto de la otra, siendo ésta acreedora. Esta diferencia constituye siempre, según los principios de la cuenta corriente, un verdadero préstamo, sobre el monto del cual los intereses deben correr sin que para ello haya necesidad de juicio."

Considerando décimo primero: Que resuelta en tal sentido la demanda, es por demás inútil entrar en ningún género de consideraciones relativamente á la reconvencción ó contrademanda, en cuanto se refiere al cobro del saldo de \$3,250 00 cs. que arroja la liquidación de 30 de septiembre de 1882, é intereses, en abono á los cuales se confiesa recibida la suma de \$315 10 cs. toda vez que, siendo tal liquidación tomada de la cuenta general en conjunto considerada, lo dicho basta y sobra para poner de relieve la improcedencia de la reclamación á este respecto hecha por el demandado Sr. D. Francisco E. Romero, á su hermano el Sr. D. José María del mismo apellido.

Considerando décimo segundo: Que con relación al otro punto que comprende la reconvencción, ó sea el capítulo sobre entrega de la finca urbana que se designa y pago de sus rentas, debe tenerse presente: que los juicios mercantiles como el que ha sustanciádose, solo tienen por objeto, según queda sentado, ventilar y decidir controversias que se originen de actos de comercio: que las acciones real hereditaria sobre entrega de la finca y personal sobre pago de frutos ó rentas, que como principal é incidental, respectivamente, se hicieron simultáneamente valer, son netamente civiles, y agenas, por lo mismo, á las prescripciones del Código de Comercio: que por tal razón, la reconvencción sobre este particular, no ha podido ni debido tratarse en la forma de un juicio mercantil como se ha hecho: que el haberse debatido esta cuestión como ha verificádose, no dá validez al procedimiento, ni lo daría al fallo que definiéndola se dictara, ora porque siendo el procedimiento de derecho público no está á voluntad de las partes ni de los jueces alterarlo, sino es previo convenio que se celebre, y ora también, porque no se llenaron las ritualidades que para

este efecto prescribe la ley; (arts. 1344 y 1345 del Código de Procedimientos Civiles); y que, por tanto, la reclamación de que se trata, no puede legalmente decidirse en esta sentencia, razón por la cual el subscripto se abstiene de entrar al fondo de la cuestión, y así deberá resolverse dejando á salvo el derecho del demandado para que lo ejercite ante quien y en la forma que corresponde.

Considerando décimo tercero: Que no encuentra el subscripto méritos para imponer las costas á ninguno de los litigantes, ni el caso es de aquellos en que la condenación deba forzosamente hacerse. Art. 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, el Juez que subscribe, falla en definitiva este juicio, con las disposiciones siguientes:

Primera. Se condena al Sr. D. Francisco E. Romero, á pagar al Sr. D. José María del mismo apellido, la suma de \$1447 72 cs. que le cobra como saldo de cuentas, con los respectivos intereses al tipo legal, posteriores á la fecha de la liquidación.

Segunda. Se absuelve al Sr. D. José María E. Romero de la reconvencción hecha por el Sr. D. Francisco del propio apellido, en cuanto se refiere al pago de la cantidad de \$3250 00 cs. como saldo de la liquidación de 30 de septiembre de 1882, y réditos con deducción de un abono.

Tercera. Se dejan á salvo al expresado Sr. D. Francisco, para que los deduzca ante quién y en la forma que corresponda, los derechos que le asistan en contra del citado D. José María, sobre entrega de la finca y pago de rentas á que se refiere la contrademanda, y cuya reclamación no ha podido ser materia de este juicio.

Cuarta. No se hace especial condenación en costas.

Notifíquese.

Lo sentenció y firmó el Juez 3.º de lo Civil y de Hacienda.—[Firmado].—*Ramón C. Uribe*.—*Salvador España*, Secretario.

LA CIENCIA JURIDICA

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Lic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.

DESERCIÓN DE RECURSO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

2.^ª Sala.

Magistrado: C. Lic. Ignacio Albarrán.
Secretario: „ „ Miguel H. Flores.

Artículo sobre abandono del recurso de apelación interpuesto por Miguel Malo y Mariana Malo, viuda de Lámbarri, en el juicio mercantil ejecutivo que les siguió Genaro Urizar.

Aplicación de los arts. 127, 128, 130, 165, frac. 1.º, 658, 659, 661, fracs. 2.º y 3.º, 662, 668 y 718 de la Ley de Procedimientos Civiles de 29 de abril de 1895, del Estado de Guanajuato.

Deserción de recurso. La parte cuyo abogado no justificó su personería, al mejorar el recurso de apelación denegada, ¿debe tenerse por desistida del propio recurso?

Guanajuato, 25 de febrero de 1897.

Habiendo visto el expediente sobre denegada apelación de un auto interlocutorio, cuyo expediente se formó á instancia del Sr. Lic. Antonio Corona, vecino de Allende, como apoderado de D. Miguel Malo y de Doña Manuela, Doña Micaela y Doña Mariana Malo, contra D. Genaro Urizar, mandatario de D. Manuel Rubio y Mateos, vecinos todos de Allende, el cual recurso de denegada fué interpuesto en autos ejecutivos sobre pesos, que penden en el Juzgado de Partido de la referida ciudad de Allende, y fueron promovidos por el actor ejecutante, contra los demandados Sres. Malo.

Resultando primero: Que el expresado Sr. Genaro Urizar, con el carácter legal que se ha indicado, y en escrito de 6 de marzo del año próximo pasado (1896) instauró demanda ejecutiva contra D. Miguel, Doña Manuela, Doña Micaela y Doña Mariana Malo, pidiendo el pago de (\$11,605 09 cs.) once mil seiscientos cinco pesos, nueve centavos, las costas, los daños y perjuicios consiguientes; y funda su reclamación judicial en dos pagarés, de 1.º de octubre de 1890, importando el uno [\$6.000] seis mil pesos y el otro (\$8,000) ocho mil pesos, cuyos documentos fueron otorgados en Allende, subscriptos por los demandados en favor del actor, y ambos son de plazo cumplido, pues el estipulado respectivamente en ellos, venció en 10 de abril de 1891 y en 1.º de junio del mismo año; pidió, por tanto, el actor, que, por virtud de lo expuesto, se despachara ejecución contra los demandados, por el expresado capital de (\$11,605

09 cs.) once mil seiscientos cinco pesos, nueve centavos, los réditos convenidos y las costas, embargándose bienes de la Sociedad Fraccionadora de la Hacienda de «Puerto de Nieto», sita dentro del territorio jurisdiccional del Partido de Allende.

Resultando segundo: Que el actor, para requisitar su demanda, presentó con ella testimonio del poder que lo acredita apoderado jurídico de Don Manuel Rubio y Mateos; y para fundar el derecho que ejercita, adjuntó los dos pagarés ya indicados y la liquidación de réditos que el ejecutante practicó contra la señora gerente de la mencionada Sociedad Fraccionadora de «Puerto de Nieto», excepción hecha de una sola liquidación que el actor hizo sin intervención de los deudores; y de esas liquidaciones deriva el monto de la suerte principal y réditos, cuyo pago es la materia del juicio ejecutivo.

Resultando tercero: Que igualmente, para preparar ese juicio sumario, el actor promovió antes de instaurarlo, el reconocimiento de los pagarés; cuya diligencia fué practicada en debida forma con D. Miguel María Malo, Doña Mariana y Doña Manuela Malo, los que reconocieron sus firmas, mas no lo hizo D. Luis G. Malo, heredero único y albacea de Doña Micaela Malo; así consta de las actas respectivas que registraron las fojas 7, 8 y 16 de los autos relativos, según certificación del Juez de 1.ª instancia. Y del mismo modo se apoya la acción ejecutiva que promueve el Sr. Urizar, en las escrituras solemnes sobre cesión de los susodichos pagarés, las cuales fueron otorgadas, primero en favor de Doña Manuela Malo de Rubio, y después por ésta en favor del Sr. Manuel Rubio y Mateos, poderdante del actor Sr. Urizar.

Resultando cuarto: Que en 14 de marzo del año anterior (1896) dada cuenta con la demanda enunciada al Juez letrado de Allende, vista por este funcionario y hallando que estaba requisitada y conforme á derecho, con fundamento de los arts. 1,068, frac. 8.º, 1,093, 1,095 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 1,394, frac. 1, y 1,395 del Civil vigente y 1,098 del citado Código de Procedimientos Civiles, se resolvió: «Primero. Que era de despacharse y se despachó ejecución contra los Sres. D. Miguel Malo, Doña Mariana y Doña Manuela Malo, por la cantidad de \$2,901 27 cs., que cada uno de los demandados debe pagar á D. Genaro Urizar, como apoderado de D. Manuel Rubio y Mateos; y se ordenó que la Secretaría del Juzgado de letras requiriese á cada uno de ellos por el pago de la referida cantidad; y en el caso de que no lo hicieran, se les embargaran bienes suficientes á cubrirla; así como para el pago de los réditos, costas, daños y perjuicios que

se causaren, sujetándose la práctica de la diligencia á las reglas que marca el libro 2.º, tít. 2.º cap. 2.º del referido Código de Procedimientos Civiles; los cuales bienes se depositarían en poder de la persona que designara el acreedor, bajo su responsabilidad y mediante formal inventario, y segundo: que se dejaban á salvo los derechos que el apoderado de D. Manuel Rubio y Mateos crea tener contra la sucesión de la Señora Micaela Malo, para que los deduzca en la vía y form correspondientes."

Resultando quinto: Que en 21 de marzo del referido año pasado (1896), habiéndose presentado en el despacho del Juzgado el actor ejecutante y el Sr. Lic. Antonio Corona, aquél como apoderado de D. Manuel Rubio y Mateos, y éste, según expresó, como mandatario de la Sra. Doña Mariana, D. Miguel María y D. Luis G. Malo, conforme al poder que exhibió, manifestando que comparecía en nombre de sus poderdantes para que fuera practicada la diligencia que decretó el auto de 14 de marzo, y con cuyo objeto había sido citado por la Secretaría del Juzgado; habiéndose procedido á la ejecución del auto que acaba de citarse, y siendo requerido el Sr. Lic. Antonio Corona sobre el pago de la cantidad de \$2,901 27 cs., por cada uno de sus poderdantes Sra. Mariana Malo, viuda de Lámbarri y el Sr. Miguel María Malo, y por los réditos, costas, daños y perjuicios que reclama el actor y se adeudan al Sr. Rubio y Mateos, dijo el repetido Sr. Lic. Antonio Corona. «que no está conforme con la ejecución despachada, porque la cantidad que se reclama está ilíquida, según consta por los documentos presentados por el ejecutante, faltándose así á lo prevenido por el art. 1,070 del Código de Procedimientos Civiles; pues si bien es cierto que aparece una liquidación formada por Doña Manuela Malo, viuda de Rubio, diciéndose gerente de la Sociedad Fraccionadora de la Hacienda de "Puerto de Nieto," esa señora no tiene ni ha tenido ese carácter, y en último resultado debió haberse procedido para formar esa liquidación, en los términos prescriptos por el art. 1,071 de la citada ley; y que, por tales razones, apelaba y apeló del auto de ejecución que se le hacía saber, y pidió le fuera admitido el recurso conforme á derecho; y que los autos se remitiesen á la segunda Sala del Supremo Tribunal, que era la designada por él para que entendiese en la apelación; y que por razón de lo expuesto no hacía el pago porque se le requería, por estar ilíquidas, tanto la deuda que se cobra á sus poderdantes, como la Sociedad Fraccionadora de la Hacienda de "Puerto de Nieto."

Resultando sexto: Que tomada en consideración la instancia de alzada interpuesta por el Sr.

Lic. Corona, y calificado ese recurso, después de la substanciación legal, que correspondía, por auto de 6 de abril del referido año pasado (1896), y con arreglo á los arts. 1,096, 1,102 y 705 del Código de Procedimientos Civiles, y á la doctrina que enseña el Sr. Reus, comentando el art. 1,441 de la ley de enjuiciamiento español (tomo 3.º, lib. 2.º, tít. 15, sec. 1.ª, pág. 544 de su Obra "Ley de enjuiciamiento civil de 1881"), se declaró: «que no es procedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lic. Antonio Corona."

Resultando séptimo: Que notificada esta resolución judicial al recurrente, presentó escrito de 9 de abril anterior (1896), é interpuso en él, el recurso de denegada del expresado auto de 6 de abril que no le admitió la apelación; se dió cuenta al Juez *a quo* con esta otra instancia del apelante, Sr. Lic. Antonio Corona, y por auto de 15 del repetido mes de abril de 1896, con fundamento de los arts. 730, 732 y 733 del Código de Procedimientos Civiles vigente, fué otorgado el recurso de denegada apelación del referido auto de 6 de abril citado; se ordenó se compulsara el testimonio correspondiente y se entregase al apelante, para que ocurriese al Superior Tribunal, señalándose el termino dentro del cual habría de comparecer para mejorar y seguir su recurso,

Resultando octavo: Que habiéndose entregado al Sr. Lic. Antonio Corona, el certificado de que se ha hecho relación, hasta el 17 de octubre del año próximo pasado (1896), en 23 del propio mes y dentro del plazo que le había sido señalado, se personó el apelante ante esta Sala, mejoró el recurso de denegada apelación del repetido auto de 14 de marzo de 1896, pidió la revisión del de 6 de abril que declaró es aquél inapelable, y que, dándose al recurso la sustanciación debida, se le tuviera por presentado, se diese por mejorado el recurso de denegada y oportunamente se revocara el citado auto de 6 de abril, declarándose que el de 14 de marzo es por su naturaleza apelable.

Resultando noveno: Que habiéndose presentado el Sr. Lic. Antonio Corona, con la calidad de apoderado jurídico de D. Miguel M. Malo y de Doña Mariana Malo viuda de Lámbarri, sin acreditar esta personería, por auto de esta Sala, de 26 de octubre próximo pasado (1896), se le previno que cumpliera con lo dispuesto por los arts. 66 y 1,061 del Código de Procedimientos civiles, para poder dar curso á su instancia; le fue notificado ese auto en 29 del expresado mes, y contestó: que el poder con que gestionaba corría en los autos originales, y creyó por eso, que no era necesario presentar ese documento, con tanta más razón, cuanto que la apelación del auto de 14 de marzo y la denegada, le fueron admitidas con su carácter de apoderado acreditado, y pedía por

esto, que se diese entrada al recurso que había mejorado en su escrito de 23 de octubre, con el que se dió cuenta al día siguiente; se le dijo entonces por la Sala, por auto de 31 del citado mes, que no estaba en las facultades de ésta, dispensarle el cumplimiento de la ley, y que por tanto, mientras que no justificara su personería con el documento ó documentos relativos, no podía darse curso á su petición de 23 de octubre, se le hizo saber esta providencia de la Sala, en 30 de noviembre último, hasta cuya fecha se ministró timbre para poder actuar, y respondió el recurrente Sr. Lic. Antonio Corona, que oía el auto de la Sala, y en su oportunidad acreditaría aquél su personería.

Resultando décimo: Que en tal estado quedaron los autos hasta el 14 de enero de este año [1897], sin que el Lic. Corona obedeciera el proveído de la Sala de 31 de octubre; y entonces se presentó el apelado Sr. Genaro Urizar, bajo la dirección del Sr. Lic. Pedro F. Hernández, por escrito de aquella fecha, y pidió el Sr. Urizar con arreglo á los arts. 130 y 793 del Código de Procedimientos civiles, que se declare desierto el recurso de denegada apelación del repetido auto de 14 de marzo, y por ejecutoriado el de 6 de abril que resolvió la inapelabilidad de aquél, y para ese efecto, acusó rebeldía á los Sres. D. Miguel María Malo y á Doña Mariana Malo de Lámbarri, á este escrito recayó auto de la Sala de 15 de enero anterior, ordenándose que conforme al art. 662 del Código de Procedimientos civiles, se diese traslado en artículo á los apelantes D. Miguel M. Malo y Doña Mariano Malo viuda de Lámbarri, y por decreto de 18 del expresado mes, que se les requiriese personalmente para que cumpliesen con lo dispuesto en el art. 99 del Código de Procedimientos civiles y respondieron: que el Sr. Lic. D. Antonio Corona era su apoderado, que vivía éste en el Jardín de la Unión de esta Ciudad, casa número 7 y que se le hicieran allí las notificaciones; mas no evacuaron traslado alguno.

Resultando: décimo primero Por último, que en 15 del corriente mes de febrero, volvió á apersonarse el apelado Sr. Genaro Urizar, y por medio del escrito respectivo, expuso: que por virtud de estar vencido con mucho exceso el término del traslado que se mandó dar de su escrito de 14 de enero próximo pasado, á la Sra. Mariana Malo viuda de Lámbarri y Miguel M. Malo, por auto del 15 del indicado mes, acusaba nueva rebeldía á dichas personas, y pidió que se citara en artículo y se resolviera sobre lo principal de su instancia de 14 de enero; acordó la Sala que la Secretaría certificase la exactitud de los hechos que expresa el apelado, y que constando la verdad de éstos, se citara en artículo á las partes, para decidir si está

ó no desierto el recurso de denegada apelación, materia de los autos y lo demás que indica el señor apelado; la providencia de la Sala ha sido ya ejecutada, y procede ahora dar la sentencia que corresponde, según lo que de lo actuado aparece.

Considerando primero: Que la apelación es el recurso para ante el superior inmediato, que concede la ley á todo el que se cree agraviado, por sentencia de Juez inferior, á fin de que aquél la enmiende ó la revoque, según proceda en derecho (artículo 688 de la ley de 29 de abril de 1895).

Considerando segundo: Que la apelación abre la puerta á una segunda instancia, la cual se debe sustanciar y decidir con estricta sujeción á las reglas que consigna el derecho, mas para que esto se verifique debe el recurrente personarse *rite et recte*, mejorar la instancia, y seguirla dentro del término que le fuere ó se le ha señalado, el cual plazo legal es improrrogable (arts. 127, 128 y 718 de la ley de Procedimientos civiles citada).

Considerando tercero: Que la jurisprudencia, la doctrina constante de los autores y la ley, establecen de consuno: que cuando el apelante no comparece ante el juez *ad quem*, dentro del término del emplazamiento, ó cuando se presenta, pero sin las ritualidades legales, y no sigue el recurso como es de su deber hacerlo, y el apelado verifica su presentación en juicio; á la primera rebeldía que éste acuse al apelante, después de transcurrido el plazo del emplazamiento, se ha de declarar desierto el recurso, siguiendo la regla general de la ley de procedimientos que ordena [art. 130 de la vigente en el Estado], que trascurridos los términos y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía, para que se saquen los autos y el juicio siga su curso, perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término concedido.

Considerando cuarto: Que es un hecho en este expediente civil, según queda expresado en los Resultandos de este fallo, que si bien es cierto que el Sr. Lic. Antonio Corona se presentó á mejorar el recurso de denegada apelación del auto de 14 de marzo de 1896, como lo prueba su escrito de 23 de octubre del mismo año, no es menos positivo que se dijo en él que promovía como apoderado de D. Miguel María Malo y de Doña Mariana Malo, viuda de Lámbarri; pero sin justificar aquella investidura jurídica; por lo que la Sala le previno lo hiciera, á pesar de las razones en contrario que adujo el repetido Sr. Lic. Corona, el que por fin ofreció obedecer el mandato de la Sala; sin que lo efectuara hasta el 14 de enero de este año (1896,) no obstante que su promesa respectiva fué hecha el 30 de noviembre del año anterior.

Considerando quinto: Que en fuerza de la verdad manifiesta que se acaba de expresar, siendo que el referido día 14 de enero de este año, y cuando ni aún se había tenido por mejorado el recurso de denegada apelación del expresado auto de 14 de marzo, y esto á pesar de que había espirado el plazo dentro del que debiera haberse presentado el apelante á seguir y continuar esa instancia, el apelado le acusó rebeldía, y pidió la deserción de ese recurso y constando asimismo que, conferido traslado á los Sres. D. Miguel María Malo, y á Doña Mariana Malo, viuda de Lámbarri, de la instancia del apelado, Sr. Genaro Urizar, sobre deserción, dejaron aquellos sin evacuar ese traslado y por virtud de esto, les fué acusada otra rebeldía, la cual fué legal y procedente, atentos los antecedentes expresados, resulta con evidente claridad, que ni el Sr. Lic. Antonio Corona, en su calidad de mandatario de los repetidos D. Miguel y Doña Mariana Malo, pero ni estas partes á quienes se dió traslado personal de la instancia sobre deserción del recurso de denegada apelación ya referida, han ocurrido á la Sala á mejorar y seguir *rite et recte* ese recurso; y que despreciando los mandatos de la Sala, y desatendiendo el ejercicio de sus derechos hasta el extremo de no haberse presentado á contradecir la instancia última del apelado, sobre deserción de la apelación del auto de 14 de marzo, y sobre haber causado ejecutoria el de 6 de abril del año próximo pasado (1896); en presencia de todos estos hechos y de los preceptos terminantes de la ley, toda la vez que un litigante es rebelde, cuando emplazado y apercibido legalmente no acude al llamamiento judicial; y de que resulta que, pues que el rebelde no puede ser de mejor condición que el obediente al mandato de la justicia, su resistencia pasiva á comparecer en el juicio, funda la presunción legal de que no tiene motivo plausible para no cumplir la obligación por lo que se ha intentado el juicio.

Considerando sexto: Que en la materia de que se trata, desde el momento en que han sido cumplidas las condiciones de la ley, á saber, *el no haber comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento á mejorar y seguir su instancia de apelación y la acusación de rebeldía por el apelado*, ha caducado el derecho de aquél, y el Tribunal está obligado á declarar desierto el recurso, y esto aún cuando el apelante se hubiese personado en los autos, antes de que recaiga esta declaración, porque si lo hizo, fué ya cuando había caducado su derecho, y suya es la culpa de no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, debiendo observarse, que en el caso, aún cuando el Sr. Lic. Antonio Corona, no dejó pasar ese plazo, pues es patente que su escrito de 23 de octu-

bre de 1896, fué presentado en tiempo, no lo fué *en y con las formas* todas que la ley prescribe; y que á pesar de habérsele requerido para que observara la ley, y sin embargo de que lo prometió en diligencia válida, desprecó el requerimiento y el mandato respectivo de la Sala, y vino en abandonar su derecho y á constituirse en manifiesta rebeldía, por lo que es justo resolver que no se presentó á mejorar el recurso de denegada apelación, y debe sufrir las consecuencias de su conducta.

Considerando séptimo: Que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente señalados por la ley; que hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial; que causan ejecutoria por este último, las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y *las de que se ha interpuesto recurso pero no se ha continuado en el término legal concedido*; y que la declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se ha de hacer sustanciando el artículo correspondiente marcado en la ley, lo que en el caso ha sido ejecutado. (Arts. 658, 659, 661, fracs. II y III, y 662 del Código de Procedimientos Civiles.)

Por las consideraciones que preceden y los fundamentos legales citados en ellas, y atenta, además, lo prevenido en el 165, párrafo 1.º de la misma ley, se declara:

Primero. Que está desierto el recurso de denegada apelación del auto apelado de 14 de marzo de 1896.

Segundo. Que igualmente está desierto ese recurso en lo que respecta al auto de 6 de abril del mismo año por el que se resolvió que aquél no es apelable.

Tercero. Que, en consecuencia, ha causado ejecutoria el expresado auto de 6 de abril que se acaba de citar; y,

Cuarto. Que son á cargo de los apelantes, Sres. Don Miguel María Malo y Dª Mariana Malo, viuda de Lámbarri, las costas legales que se han causado en este expediente por el apelado Sr. Genaro Urizar, mandatario de D. Manuel Rubio y Mateos.

Notifíquese esta sentencia interlocutoria á los Sres. Genaro Urizar y á los apelantes mencionados, D. Miguel María Malo y Dª Mariana Malo, viuda de Lámbarri; sáquese copia simple para la debida publicación en el "Periódico Oficial" del Estado; remítase á costa de dichos Sres. Malo, copia autorizada de esta resolución al Juez *a quo*, para los efectos legales correspondientes, y archívese este Toca en su oportunidad.

Así lo decretó, mandó, y firmó el C. Lic. Ignacio Albarrán, Magistrado propietario que forma la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Doy fé.—*Ignacio Albarrán.—Miguel H. Flores.*

Fraude en materia comercial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Sala de Casación.

Presidente: C. Lic. José Zubleta.
Magistrado: „ „ M. Nicolín y Echanove.
„ „ „ M. Osio.
„ „ „ N. Islas y Bustamante.
„ „ „ V. Dardón.
Secretario: „ „ Ermilo G. Cantón.

Sentencia de casación en las diligencias practicadas contra Dionisio González, por los delitos de fraude de que fué acusado por Alfonso Itzig y Hermann, con motivo de un contrato sobre avisos para el periódico "El Tiempo."

Aplicación de los arts. 44 del Código de Comercio, 407 y 413 del Código Penal del Distrito Federal y 192, 207, 209, 219, 239, 250, 426, 490, 493, 514, fracción 3.ª, y 516, fracciones 4.ª y 5.ª del Código de Procedimientos Penales del mismo Distrito.

Pruebas. No basta que se promuevan, sino que además se requiere puedan decretarse legalmente, para que el Juez instructor acceda á la solicitud del promovente.

Tercero comerciante. No puede obligarse á que presente sus libros y papeles.

Omisión de careo. No amerita la nulidad de la diligencia de prueba.

Prueba circunstancial. La apreciación de los hechos complejos que la constituyen, es propia de la Sala de Sentencia, y no puede caer bajo el dominio de la de Casación.

México, agosto 27 de 1896.

Vistas en el artículo sobre legal interposición del recurso de casación, las diligencias practicadas contra Dionisio González, á virtud de la querella [presentada contra él por Alfonso Itzig y Hermann y en la que le imputa éste ciertos hechos, que decía de carácter delictuoso, con motivo de un contrato sobre avisos para el periódico *El Tiempo*; el auto recurrido de 2.ª instancia de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado confirmatorio del de primera, pronunciado por el Juez 1.º de lo criminal, en el que declaró que no había delito que perseguir y se ordenó que se archivasen

las diligencias; y por último la interposición del recurso de casación por la parte de Hermann y el escrito en que se fundó éste por violación de la ley de procedimiento y por las del fondo; y

Considerando: Que en concepto de esta Sala ha llenado el recurrente todos los requisitos que para la legal interposición del recurso señalan los artículos 517 y 527 del Código de Procedimientos penales, con fundamento del mismo Código se resuelve.

Primero: El presente recurso ha sido legalmente interpuesto en cuanto al procedimiento y en cuanto al fondo.

Segundo: Se señala para la vista del negocio el día 4 del entrante septiembre á las 10 de la mañana.

Hágase saber. Así lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, —*José Zubleta,—Manuel Mateos Alarcón.—N. Islas y Bustamante.—M. Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Ermilo G. Cantón,* secretario.

México, octubre 30 de 1896.

Vista en casación interpuesta por parte de D. Alfonso Itzig Hermann, la averiguación seguida contra D. Dionisio González, á quien se imputan los delitos de abuso de confianza y fraude.

Resultando primero: Que iniciada la averiguación por el Juez 1.º de lo criminal en virtud de la queja de Hermann, y practicadas las diligencias respectivas, el mismo Juez, con fecha 26 de septiembre último, declaró que no había delito que perseguir y debía archivarse lo diligenciado.

Resultando segundo: Que apelada esta resolución y admitida la apelación, subió en grado á la 2.ª Sala del Tribunal Superior; ante ella se promovió prueba, que se recibió en la parte que se estimó legal la promoción y oídos en audiencia de 12 de noviembre, se pronunció auto en 27 del mismo, confirmando la resolución apelada.

Resultando tercero: Que fundan la resolución de la Sala, las razones siguientes: que de los datos que ministra la averiguación aparece que D. Dionisio González era administrador del periódico *El Tiempo*, de

que es dueño el Sr. Lic. Agüeros; que como dependiente del periódico pasaba á la Agencia Hermann nota y liquidación de los avisos publicados y productos; que se llevaba una cuenta corriente entre Hermann y Agüeros; que á la vez González era gestor de Hermann en los avisos; que las cantidades que recibía González con ese carácter las introducía á la caja de *El Tiempo*, á fin de que Agüeros hiciera la liquidación de Hermann, la que remitía González; y que las sumas producto de avisos entraban á la caja de *El Tiempo* con voluntad de Hermann; que por lo mismo no está justificado el abuso de confianza, que tampoco está comprobado por los hechos averiguados, que haya fraude, delito que imputa el abogado del querellante á González, porque constituyen el delito estos elementos: I. Que se engañe á uno ó se aproveche el agente del error en que aquél se halle; II. Que por este medio se haga el agente de alguna cosa ó alcance un lucro indebido; III. Que esto se haga con perjuicio del engañado; que suponiendo por un momento que existan los elementos uno y tres, es notorio que no existe el segundo, porque González no se hizo del dinero de Hermann, como antes quedó consignado, que si hay alguna ocultación en las liquidaciones, no sería imputable á González sino á Agüeros que era el que las formaba; y por último, que la violación del contrato por constar en el periódico los avisos por cuenta del mismo y no de Herman, es falta de cumplimiento de orden civil y no constituye una infracción de lo penal.

Resultando cuarto: Que contra la resolución que precede, la parte de Hermann ha interpuesto el recurso de casación, el que admitido por la 2.ª Sala y venidos los autos, se mandó fundar y fué formalizado en escrito de 17 de enero del corriente año, el que dice á la letra: "Alfonso Itzig Hermann, ante Udes respetuosamente vengo á fundar, estando dentro del término, el recurso de casación que he interpuesto en el proceso incoado contra el que ó los que resulten responsables de los delitos de que me querellé ante el Sr. Juez 1.º de lo criminal, con fecha 4 de septiembre último.

Terminándose el proceso y resolviéndose sobre irresponsabilidad del acusado en

la sentencia de 27 de noviembre último pronunciada por la 2.ª Sala, no cabe duda de que contra esa sentencia cabe el recurso de casación con arreglo á la fracción II del art. 612 del Código de procedimientos penales, y por esto, y por haberse interpuesto el recurso dentro de los tres días que marca la ley (art. 523 del Código de Procedimientos penales) el Tribunal *a quo* lo admitió en su resolución de 2 de diciembre. Debo, pues, fundar el recurso según el art. 526 del propio ordenamiento, y estando dentro de los ocho días que se me fijan al efecto procuraré cumplir con la ley y con la jurisprudencia de la Sala.

"El recurso lo interpongo: I. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento; y II. En cuanto al fondo por violación de la ley de la sentencia; por consiguiente, siendo así de las dos causas que marca el art. 513 del Código citado, dándose cabida en la primera parte de ese escrito á las violaciones relativas al procedimiento que son las que en primer término deben ser votadas, (art. 534 Código de Procedimientos penales.) y en la segunda parte, á las que se refieran á la sentencia.

"*Primera parte—Violaciones referentes al procedimiento.*—Primera. Con arreglo á la fracción IV del artículo 519 del Código de Procedimientos penales, cuya causa invoco, tiene lugar el recurso de casación, por "no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes": de manera que cuando se priva á las partes del derecho de producir pruebas, el recurso de casación es procedente como voy á demostrarlo, por lo tanto el recurso de casación prospera en cuanto al procedimiento. Dos son propiamente las oportunidades ó términos dentro de los cuales las partes tienen el derecho de rendir pruebas I. Durante la instrucción (art. 239 Código de Procedimientos); II. Durante los 15 días ú 8 respectivamente, que debe señalar el Juez después de concluida la instrucción (arts. 239 y 250 del Código de Procedimientos). En mi concepto, el recurso de casación debe prosperar cuando las pruebas no se reciban, sea en el primer período, esto es, durante la instrucción, sea en el segundo, es decir durante los 15 ú 8 días respectivamente, que la ley concede

después de concluida la instrucción, y apoyo esta creencia en la fracción IV del art. 516 del mismo Código: "Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación solo por alguna de las causas siguientes: IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 249 y 250 de este Código. Y como el art. 239 establece: 1.º Que las pruebas que exijan más de 15 días deberán ser promovidas y consiguientemente practicadas, durante la instrucción: y 2.º que las pruebas que no exijan más de este tiempo deberán ser promovidas y practicadas precisamente durante este término, y su prórroga de ocho días en su caso: es fuera de duda que el recurso de casación tiene lugar cuando no se reciben las pruebas durante el término especial concedido á las partes después de concluida ésta, pues esta es la conclusión que se desprende de la frase: "por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme [es decir, dentro de la instrucción y fuera de ella,] "á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 de este Código." Siendo esto así, si llego á demostrar que no se han practicado las diligencias que tengo promovidas, ni dentro de la instrucción ni después de ella, ni aún en 2.ª Instancia, será evidente la procedencia del recurso por la causa que he invocado. A fojas 4, frente y vuelta del procesc en 1.ª instancia, y á fojas 2 frente y vuelta del toca en 2.ª instancia, se ve que solicité entre otras pruebas; 1.º que se recogieran todos los contratos ó documentos que se hubieran extendido para la publicación de anuncios en "El Tiempo, y segundo que se practicara la cuenta de los libros que forman la contabilidad de este periódico, y ni en 1.ª instancia se practicó aquella prueba, ni en la 2.ª la última; por consiguiente, con esos hechos se violó el art. 239 del Código de Procedimientos penales, en el concepto de que éste establece que durante la, instrucción cuando las pruebas requieran mayor tiempo que quince días, y después de ella en su caso, deben de practicarse las pruebas que soliciten las partes, y ni el Juez ni la Sala recibieron las pruebas que promoví, dando lugar con semejante proceder al recurso de ca-

sación que interpongo por la causa que expresa la fracción IV del artículo 516 del Código citado, y que debe prosperar por haber reclamado el agravio que recibí en primera instancia al fundar el recurso de alzada, y el agravio que recibí en la Sala al fundar el recurso de reposición que desechado fué.

2.º Expresando la parte promovente el objeto y la naturaleza de la prueba, y siendo esta instrumental, se admitirá en todo tiempo hasta que se declare vista la apelación, art. 490 y 2.º inciso del 493 del Código de Procedimientos Penales. Consta á fojas 2 frente y vuelta del toca, que exprese el objeto y naturaleza de la prueba instrumental que me propuse rendir en 2.ª instancia, y consta igualmente que se me negó: en consecuencia, por este hecho se han violado en mi perjuicio los arts. 490 y 493 del Código de Procedimientos Penales, en el concepto de que entre tanto estos establecen que la prueba instrumental será admitida, el tribunal la declaró inadmisibile dando lugar con este proceder, al recurso de casación que interpongo por la causa de la frac. IV del art. 516 del Código de Procedimientos Penales.

3.º Por violación de la ley del procedimiento, tendrá lugar la casación en todos los casos en que el Código de Procedimientos Penales declara expresamente la nulidad de alguna diligencia, art. 515, fracción XV del Código de Procedimientos Penales, el art. 182 del Código de Procedimientos Penales dice que: «La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia:» lo dispuesto en este artículo entre otros puntos, en que en todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido. En consecuencia, no habiéndome careado con Dionisio González, ni con el Sr. Lic. Victoriano Agüeros es nortio que con semejante proceder se infringió ese artículo en la parte literalmente transcrita, y se dió lugar al recurso de casación por violación de la ley del procedimiento y por la causa de la frac. XV del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales.

Segunda parte.—Violaciones referentes á la sentencia en cuanto al fondo. Primera.

Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria; tiene lugar la casación, cuando se declara «no punible ó no se toma en cuenta un hecho» que la ley penal castiga. La ley penal castiga los dos delitos que analiza la sentencia; el abuso de confianza y el fraude. Para el primero se requieren los siguientes requisitos.—I. Que el agente disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero. II. Que disponga de ella fraudulentamente. III. Que disponga de ella con perjuicio de otro; y IV. Que haya recibido el dinero en virtud de uno de los contratos que expresa el art. 407 reformado del Código Penal. Para el segundo sólo son indispensables los tres requisitos que expresa el mismo fallo. I. Que se engañe á uno ó se aproveche el agente del error en que aquél se halle. II. Que por este medio se haga el agente de alguna cosa ó alcance un lucro indebido y III. Que esto se haga con perjuicio del engañado. En el proceso incoado, pero sofocado antes de tiempo, existen los elementos constitutivos de esos delitos, si bien es necesario no incidir en el error en que incurre la sentencia, de confundir los elementos del delito, con la persona del responsable: hay una línea perfecta de separación entre el acusado y los elementos del delito, aún cuando deba buscarse su unión para la imposición de la pena. De que Juan, acusado, no se haya apoderado de un objeto, no se deduce que Pedro, víctima de apoderamiento de un objeto, no haya sido robado. De que Antonio no sea autor de la lesión inferida á José y que causó la muerte de éste, no se deduce que no hay delito de homicidio. De que finalmente, no aparezca hasta ahora que Dionisio González se haya aprovechado del dinero mío, aceptando esta hipótesis, no se deduce que no existan los delitos de que me quejo si estos delitos están probados en el proceso. No se trata, pues, porque no es tiempo aún para ello, de precisar si D. González ó si el Lic. V. Agüeros, ó ambos son los responsables de esos delitos: se trata pura y simplemente de comprobar el cuerpo del delito, que sirve de base á una averiguación completa.

Dadas estas explicaciones, precisemos cuáles son los elementos de los delitos que la sentencia analiza: es un hecho que Dio-

nisio González recibió cantidades por la publicación de avisos (confesión suya, fojas 60, frente y vuelta del proceso, y nota firmada por él, de fojas 61) de cuyas cantidades dispuso. Debía, según la escritura, cláusula 2.^a, fojas 51, recibir y contratar en nombre de la Agencia Hermann todos los anuncios. Se entiende, cláusula 7.^a, fojas 31 vuelta, que todos los avisos que desde la fecha de la escritura se contraten directamente por *El Tiempo*, lo serán por cuenta de la Agencia Hermann. D. Dionisio González era el representante de la Agencia para firmar los recibos, aviso publicado en *El Tiempo* del día 26 de abril de 1895, fojas 54 y 55, y que dice en lo conducente: "Aviso al público.—En virtud del contrato celebrado por escritura pública ante el Notario D. Manuel M. de Chavero, entre la Agencia Hermann y el que subscribe, todos los avisos, réclames, remitidos, etc., que deseen publicarse en *El Tiempo*, desde esta fecha, se contratarán y arreglarán con la, citada Agencia, sea en la oficina de ésta Capuchinas núm. 6, sea en la misma Administración de este periódico. Los recibos irán firmados por la Agencia Herman, y en nombre de ella por el Sr. Dionisio González, Administrador de *El Tiempo*, á quien aquélla ha conferido el poder necesario.—V. Agüeros.—México, marzo 21 de 1895. González obraba, pues, en nombre de la Agencia Hermann, y á ésta debía: I. Entregar el dinero de los avisos pues era su mandatario: II. Pasar la nota del importe de todos los avisos, á fin de que esa nota sirviera de comprobante para las liquidaciones y III. Asentar en los libros talonarios y otros de la Agencia Hermann las entradas de esas cantidades. Tales eran los deberes de González á fin de que con ellos y en esa forma entregara el dinero en la Agencia Hermann; no lo hizo así, sino que dispuso al menos, de las cantidades que expresa su nota de fojas 61, y según su propia confesión en favor del Lic. Agüeros; luego es fuera de duda que está llenado el primer requisito, esto es, que dispuso en parte de las cantidades pertenecientes á la Agencia Hermann por la publicación de avisos.

(Continuará)